

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral presentada el día 08 de noviembre de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes. Sírvase ordenar.

Jerico, Antioquia, 28 de noviembre de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jerico, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05368-31-89-001- 2023-00155 -00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	JOSÉ IVAN RENDÓN HOLGUÍN GILDARDO ALONSO RÍOS VALLE CARLOS ARTURO ARANGO MIRA PEDRO NEL OBANDO MONTOYA EMIDIO ANTONIO ARANGO MIRA LUIS EVELIO ARANGO JARAMILLO
DEMANDADO:	JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Auto Interlocutorio Laboral N°: 096

JOSÉ IVAN RENDÓN HOLGUÍN, GILDARDO ALONSO RÍOS VALLE, CARLOS ARTURO ARANGO MIRA, PEDRO NEL OBANDO MONTOYA, EMIDIO ANTONIO ARANGO MIRA y LUIS EVELIO ARANGO JARAMILLO, personas naturales y con domicilio en el municipio de Tarso, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ**.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión.

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá aclararse la demanda en los siguientes aspectos:

1. En cuanto al acápite de HECHOS:

GILDARDO ALONSO RÍOS VALLE:

- 1.1. En el hecho cuarto, deberá aclarar el salario semanal devengado, toda vez que se indica que *"ganaba 240 semanal valor de trescientos sesenta mil pesos (\$240.000)".*
- 1.2. Se aclarará la manifestación del hecho sexto, dado que, se menciona que *"no le fue reconocida ni cancelada ... la respectiva indemnización de despido sin justa causa"*; sin embargo, en el hecho quinto se expresa que el demandante en *"el mes de abril 2016 se retiró de manera voluntaria"*.

EMIDIO ANTONIO ARANGO MIRA:

- 1.3. En el hecho noveno, se menciona que el salario acordado fue el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que de manera semanal era de \$250.000; sin embargo, el salario mensual decretado por el Gobierno Nacional para el año 2021 era de \$908.526, por lo que se deberá aclarar la remuneración semanal que recibía el demandante.

2. Respecto del acápite de PRETENSIONES:

- 2.1. Como se está reclamando la falta de cotización al Sistema de Seguridad Social en pensión para los seis demandantes, deberá indicarse en la demanda el FONDO PENSIONAL que actualmente tiene cada uno de ellos, aportando el respectivo certificado de afiliación; y en caso de no estar afiliado, cuál sería el fondo pensional, para que, de resultar avante las pretensiones, se efectúe la respectiva consignación.

GILDARDO ALONSO RÍOS VALLE:

- 2.2. Adecuará la pretensión tercera declarativa, dado que la misma debe ser acorde con los hechos narrados en la demanda y, como se indicó en el numeral 1.2. de esta providencia, no hay claridad respecto a la manera en que se dio la finalización de la relación laboral para que sea procedente reclamar la terminación sin justa causa.

3. Frente al acápite de PRUEBAS:

3.1. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes cuya pretensión sea la "pensión sanción", con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a esta:

- JOSÉ IVAN RENDÓN HOLGUÍN
- EMIDIO ANTONIO ARANGO MIRA
- LUIS EVELIO ARANGO JARAMILLO

4. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La demanda se acompañará con soporte de envío de la misma, junto con sus anexos, a la parte demandada. De igual forma, se realizará dicha gestión, cuando se inadmita la petición, enviando el escrito de subsanación respectivo.

Con la demanda no se aportó constancia del envío de esta al demandado.

Por tanto, deberá aclararse la demanda y las pretensiones y que las mismas sean congruentes entre sí.

En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el envío de la subsanación al demandado.

Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia íntegra de la demanda.

Así mismo, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado PEDRO NEL VARELA RUIZ, hasta tanto no se subsane la demanda en los términos referidos.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

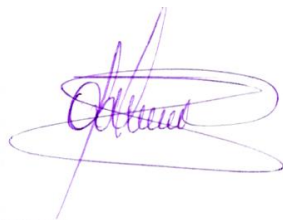
PRIMERO. INADMITIR la demanda laboral de primera instancia presentada por los señores **JOSÉ IVAN RENDÓN HOLGUÍN** (C.C. N° 3.628.665), **GILDARDO ALONSO RÍOS VALLE** (C.C. N° 98.454.267), **CARLOS ARTURO ARANGO MIRA** (C.C. N° 1.046.932.085), **PEDRO NEL OBANDO MONTOYA** (C.C. N° 70.000.852),

EMIDIO ANTONIO ARANGO MIRA (C.C. N° 98.453.780) y **LUIS EVELIO ARANGO JARAMILLO** (C.C. N° 3.629.307), en contra del señor **JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ**.

SEGUNDO. Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo al demandado, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **110** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **30** del mes de **NOVIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

